REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso
DTE: GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA.
DDO: MARITSEL MOSQUERA SANCHEZ.
Radicado No. 760013110008-2024-00167-00
Auto Interlocutorio No. 599

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA contra MARITSEL MOSQUERA SANCHEZ, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

1- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. **(Numeral 5 articulo 82 C.G.P).**

2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges, solo se indica y resalta la dirección y barrio. **(Articulo 28 Numeral. 2 C.G.P).**

3.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física indicada en la demanda, para recibir notificaciones personales; que, por cierto, no solo deberá allegarse constancia de envío, sino constancia de entrega en dicha dirección. (**Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 del C.G.P)**.

4.- Si pretende usar como medio de notificación el numero celular – WhatsApp informado en el acápite de notificaciones, debe presentar las respectivas evidencias de que ese numero sí es usado por la demandada para comunicarse. Ley 2213 de 2022.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. **(Inciso 4 articulo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por GABRIEL ANTONIO SANTOS TABOADA contra MARITSEL MOSQUERA SANCHEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, abogado, con CC Nro. 94.459.050 y T.P 115435 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a74a07bc9163f5b15881a9bd5c9ec295a45800c0704621bdbb3efab2bf1c77**

Documento generado en 15/04/2024 04:37:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica